

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA
CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

En la ciudad de Toluca, México a las once horas del día cuatro del mes de octubre del año dos mil dieciséis, reunidos los servidores judiciales que integran el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, conforme lo dispone el artículo 6 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, se da inicio a la presente Sesión Ordinaria bajo el siguiente:

PROEMIO

De conformidad con lo que dispone el artículo 23, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Poder Judicial es sujeto obligado a rendir la información de oficio y que a petición de parte le sea solicitada, por lo cual se lleva a cabo la presente sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con base en lo que disponen los artículos 45 y 49 de la propia Ley y 9 del Reglamento institucional en la materia, convocada previamente por parte del Presidente del Comité, procediéndose al desahogo del Orden del Día, al tenor de los puntos siguientes:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de presentes y declaración de quórum;
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;
- 3.- Acuerdos para dar respuesta a peticiones de información:
 - 3.1.- Presentación de solicitudes de acceso a la información que requieren acuerdo del Comité.

DESAHOGO DE LA SESIÓN

Por cuanto hace al primer punto del Orden del Día, el Secretario de éste Comité procedió a verificar el quórum, y se dio cuenta con la asistencia de todos los que integran el presente Comité, siendo:

M. en D. Joel Alfonso Sierra Palacios.- Consejero de la Judicatura y Presidente del Comité;

M. en A. de J. Jorge Reyes Santana.- Director General Jurídico y Consultivo e integrante del Comité;

M. en D. E. Gerardo René Gómez Estrada.- Director General de Contraloría e integrante del Comité;

P. D. Oscar Reyes Reza.- Encargado del Despacho de la Dirección del Archivo General e integrante del Comité; y

M. en D. Heriberto Benito López Aguilar.- Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario del Comité.

Por lo que, al encontrarse presentes todos los integrantes existe quórum para celebrar ésta Sesión Ordinaria.

En atención a lo anterior, el Presidente del Comité declara instalada legalmente la sesión.

Con relación al segundo punto del Orden del Día, el Presidente somete a consideración la aprobación de la misma, instruyendo a la secretaria del propio Comité recabe la votación correspondiente.

En consecuencia, el Secretario del Comité da cuenta con la votación correspondiente por lo que se dicta el siguiente:

ACUERDO:
PRIMERO

SE APRUEBA POR UNANIMIDAD
EL ORDEN DEL DÍA

Respecto al tercer punto, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

En cuanto a los asuntos que requieren acuerdo de éste Comité, la Secretaría da cuenta que a la fecha existen tres peticiones de información, por lo que las mismas habrán de ser atendidas en orden progresivo, de acuerdo al número de registro que les asigna el SAIME.

3.1.- Presentación de solicitudes de acceso a la información que requieren acuerdo del Comité:

A).- Acuerdo para atender la petición número 00397/PJUDICI/IP/2016, presentada por [REDACTED]

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

"Solicito del tribunal superior de justicia del estado de México, la sentencia de apelación en versión pública, respecto del número de

juicio 100/2013 radicado en el juzgado de control y juicio oral de Toluca, con residencia en almoloya de juarez.” (sic)

Dicha información fue requerida al Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, quien mediante oficio número 5895 de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, remitió a la Unidad de Transparencia las constancias procesales con las cuales se cuenta, consistentes en versión pública de la resolución de segunda instancia relativo al toca 74/2016, del índice de la Segunda Sala Penal de la Región Judicial de Toluca, la cual obra en las actuaciones practicadas que integran la causa 100/2013, radicada en el Juzgado Oral del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez.

Las constancias procesales antes descritas que fueron remitidas por el órgano jurisdiccional respectivo se tienen a la vista, por lo que se procede a examinar su entrega.

Considerando

Primero.- De una interpretación literal de lo que dispone el artículo 140 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información reservada aquella que se contenga en expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, es decir, procesos judiciales que se encuentren en trámite.

Segundo.- De la simple lectura de las documentales con las que se cuenta, además del informe rendido por el titular del órgano jurisdiccional respectivo, se advierte que se trata de un asunto concluido, puesto que la sentencia definitiva o de fondo, causó ejecutoria por ministerio de ley; sin embargo, en las constancias relativas se contienen datos personales.

Tercero.- El asunto concluido, se exceptúa del supuesto de clasificación contenido en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de la materia.

Cuarto.- Este mismo criterio ha sido el adoptado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, al hacer prevalecer la obligatoriedad de publicitar las constancias de expedientes que se encuentren concluidos por sentencia que haya causado estado.

Quinto.- A pesar de lo antes expuesto, el criterio señalado también refiere que la información que se proporcione debe otorgarse en versión pública, es decir, eliminando los datos personales que identifiquen o hagan identificable a las partes que intervienen en un proceso judicial, pues los datos referidos, sólo pueden ser publicitados por autorización expresa de

las partes, por lo tanto, es adecuada la postura de proporcionar las constancias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por esta institución y sean entregadas a la parte solicitante, en versión pública.

Sexto.- Lo anterior, porque el nombre de las partes, los domicilios particulares y toda aquella información sensible de uso personal, son datos considerados como confidenciales; luego entonces, la versión pública debe emitirse previa supresión que en cada resolución se haga, de los datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de sus titulares, ya que con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de los mismos, por lo que al testar los datos personales en los documentos generados por éste sujeto obligado, conforme lo marca la normatividad aplicable en la entidad, los datos personales, no se vulnera el derecho de acceso a la información exigido.

Séptimo.- Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe entenderse por "Datos Personales":

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte, entre las que se encuentra la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone en el artículo 11, fracción 2: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en el artículo 16 que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos, encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los

datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de datos personales, sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento, ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual es considerado como un derecho fundamental.

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física.

De manera que el derecho a la protección de datos personales, se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el

derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances, y en México se han reconocido en el ordenamiento jurídico normativo los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos; que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos, a menos que otorgue su consentimiento libre, expreso e informado para que otros conozcan su información; y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades, que garanticen la tutela de la privacidad.

En cuanto a este rubro, la Ley en la materia establece lo siguiente:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

...
XLV. Versión Pública: *Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

Octavo.- En conclusión de lo argumentado, proporcionar los datos con los que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita el acceso a los documentos de los que emana la información requerida, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer los criterios de los juzgadores.

Noveno.- Consecuentemente, se aprueba la versión pública de las constancias procesales analizadas.

En las circunstancias apuntadas, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

ACUERDO: SEGUNDO	Se aprueba la versión pública de la resolución de segunda instancia relativo al toca 74/2016, del índice de la Segunda Sala Penal de la Región
---------------------	--

	Judicial de Toluca, la cual obra en las actuaciones practicadas que integran la causa 100/2013, radicada en el Juzgado Oral del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez. Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que haga entrega a través del SAIMEX, de la información solicitada a la parte peticionaria. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD
--	---

B).- Acuerdo para atender la petición número 00399/PJUDICI/IP/2016, presentada por [REDACTED]

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

“solicito los autos de vinculación en versión pública que se hayan dictado la primera quincena del mes de agosto del presente año, en el distrito judicial de Toluca.” (sic)

Dicha información fue requerida a la Administradora del Juzgado de Control, Tribunal de Enjuiciamiento y Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, quien mediante oficio de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, informó al Titular de la Unidad de Transparencia que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en el periodo comprendido del uno al quince de agosto de dos mil dieciséis, no fue posible enviar la información solicitada debido a que en las carpetas administrativas en las que fueron dictados autos de vinculación, no se declararon sentencias definitivas que hayan causado estado.

Considerando

Primero.- Derivado del informe rendido por la Administradora del órgano jurisdiccional antes mencionado, se advierte que no se ha agotado la secuela procesal, en consecuencia, al estar en trámite el procedimiento se pone de manifiesto que existen algunos actos pendientes por realizar dentro del proceso.

Por tanto, a juicio del Comité de Transparencia, el acceso a la información contenida en los procedimientos judiciales a que se ha hecho mención podrá otorgarse hasta que en las mismas concluyan todos los puntos sujetos a debate, por lo que a fin de resguardar el debido proceso y evitar romper el equilibrio procesal, deben prevalecer los derechos procesales de

las partes contendientes sobre el derecho de acceso a la información pública de la parte solicitante.

Segundo.- Bajo ese contexto, el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone como supuesto de clasificación de la información como reservada el siguiente:

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

De la interpretación literal de éste precepto legal, se pueden advertir diversos supuestos para estimar que la información debe considerarse como reservada.

Uno de ellos, es el relativo a que la información reservada es la contenida en procedimientos judiciales, hasta en tanto no hayan causado ejecutoria, es decir, datos que emanan de un asunto aún en trámite y pendiente de resolver.

En el caso concreto, no se ha dictado una resolución de fondo en el sumario de actuaciones que haya causado ejecutoria, por lo que materialmente el asunto se adecua al supuesto de clasificación previsto en el precepto legal invocado.

Tercero.- Aunado a lo anterior, debe decirse al peticionario que de conformidad con el artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales.

Ello es así, porque se protege la garantía de privacidad de las partes contendientes y su seguridad jurídica.

Por su parte, las propias normas procesales establecen los mecanismos para que las personas interesadas en un procedimiento puedan acreditar su legal intervención en aquél caso en el cual el juzgador puede permitir el acceso al sumario de actuaciones que integran el expediente respectivo.

Cuarto.- El artículo 129, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que en la aplicación de la prueba de daño se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

En principio, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir del artículo 6º, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, en términos de lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se advierte que Prueba de Daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

En el caso que nos ocupa, se estima que los derechos reconocidos por la legislación sustantiva y adjetiva en materia penal, a las partes contendientes en los procedimientos judiciales a que se ha hecho mención, representan el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable.

Ahora bien, a partir de una interpretación armónica y sistemática de los preceptos normativos invocados, en la aplicación de la prueba de daño se pueden advertir los alcances, efectos e implicaciones sobre el riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio que se causaría al interés jurídicamente protegido por la legislación respectiva, a las partes contendientes en cada procedimiento jurisdiccional a que se ha hecho referencia, en los términos siguientes:

a) *Real*, porque el proceso judicial está en trámite, por lo que proporcionar información sin haber agotado los supuestos procesales es contrario a los principios de certeza y seguridad jurídica que toda autoridad jurisdiccional está obligada a observar y hacer cumplir en el ámbito de sus atribuciones.

b) *Demostable*, porque al no existir resolución de fondo que haya puesto fin al juicio, se deduce que a la fecha tampoco ha causado estado, habida cuenta que no ha sido agotada la cadena impugnativa.

c) *Identificable*, porque proporcionar información de un juicio pendiente de resolver atentaría contra los intereses de las partes procesales.

Bajo el presente escenario, otorgar el acceso a la información que obra en los procedimientos judiciales a que se ha hecho mención, pondría en riesgo la preservación de los derechos sustantivos y procesales reconocidos por la legislación respectiva a las partes contendientes en cada procedimiento judicial a que se ha hecho referencia, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez en las carpetas administrativas en las que fueron dictadas las actuaciones judiciales solicitadas, no se declararon sentencias definitivas que hayan causado estado.

En conclusión, si bien se presume que las constancias procesales solicitadas por [REDACTED] en la petición número 00399/PJUDICI/IP/2016 constituyen información pública, lo cierto es que la garantía del debido proceso es de mayor densidad que el derecho de acceso a la información ejercido por la parte peticionaria, el cual atenta contra los intereses de las partes contendientes en cada procedimiento judicial a que se ha hecho referencia.

Quinto.- En las relatadas condiciones, lo procedente es clasificar la información peticionada como reservada por un plazo de TRES AÑOS en términos de lo descrito en el presente proveído, por lo tanto, no es posible proporcionar a la parte peticionaria la información que requiere.

Ante tales circunstancias, el Comité procede a emitir el siguiente:

ACUERDO: TERCERO	Se acuerda clasificar como reservada por un plazo de TRES AÑOS, la información que obra en las carpetas administrativas radicadas en el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, siendo éstas en las que fueron dictados autos de vinculación en el periodo comprendido del uno al quince de agosto de dos mil dieciséis, debido a que no se declararon sentencias definitivas que hayan causado estado. Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que comunique el presente proveído a la parte peticionaria a través del SAIMEX, en los términos descritos para su cumplimiento. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD
-----------------------------	---

C).- Acuerdo para atender la petición número 00400/PJUDICI/IP/2016, presentada por [REDACTED].

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

"solicito de las versiones publicas de las sentencias que hayan emitido las salas penales del distrito judicial de Toluca en la primera quince den mes de agosto del presente año" (sic)

Dicha información fue requerida al Magistrado Presidente de la Sala Unitaria Penal de la Región Judicial de Toluca, quien mediante oficio número 280, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, remitió a la Unidad de Transparencia las constancias procesales con las cuales se cuenta, consistentes en versión pública de las resoluciones de segunda instancia que fueron emitidas en el periodo comprendido del uno al quince de agosto de dos mil dieciséis, relativas tanto al toca 22/2016, como al toca 23/2016.

Las constancias procesales antes descritas que fueron remitidas por el órgano jurisdiccional respectivo se tienen a la vista, por lo que se procede a examinar su entrega.

Considerando

Primero.- De una interpretación literal de lo que dispone el artículo 140 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información reservada aquella que se contenga en expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, es decir, procesos judiciales que se encuentren en trámite.

Segundo.- De la simple lectura de las documentales con las que se cuenta, además del informe rendido por el presidente del órgano jurisdiccional colegiado respectivo, se advierte que se trata de asuntos concluidos, puesto que la sentencia definitiva o de fondo, causó ejecutoria por ministerio de ley; sin embargo, en las constancias relativas se contienen datos personales.

Tercero.- El asunto concluido, se exceptúa del supuesto de clasificación contenido en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de la materia.

Cuarto.- Este mismo criterio ha sido el adoptado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, al hacer prevalecer la obligatoriedad de publicitar las constancias de expedientes que se encuentren concluidos por sentencia que haya causado estado.

Quinto.- A pesar de lo antes expuesto, el criterio señalado también refiere que la información que se proporcione debe otorgarse en versión pública, es decir, eliminando los datos personales que identifiquen o hagan identificable a las partes que intervienen en un proceso judicial, pues los datos referidos, sólo pueden ser publicitados por autorización expresa de las partes, por lo tanto, es adecuada la postura de proporcionar las constancias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por esta institución y sean entregadas a la parte solicitante, en versión pública.

Sexto.- Lo anterior, porque el nombre de las partes, los domicilios particulares y toda aquella información sensible de uso personal, son datos considerados como confidenciales; luego entonces, la versión pública debe emitirse previa supresión que en cada resolución se haga, de los datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de sus titulares, ya que con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de los mismos, por lo que al testar los datos personales en los documentos generados por éste sujeto obligado, conforme lo marca la normatividad aplicable en la entidad, los datos personales, no se vulnera el derecho de acceso a la información exigido.

Séptimo.- Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe entenderse por "Datos Personales":

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte, entre las que se encuentra la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone en el artículo 11, fracción 2: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en el artículo 16 que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos, encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de datos personales, sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

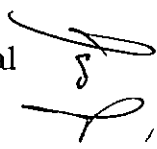


En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento, ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual es considerado como un derecho fundamental.



El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física.



De manera que el derecho a la protección de datos personales, se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y

procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances, y en México se han reconocido en el ordenamiento jurídico normativo los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos; que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos, a menos que otorgue su consentimiento libre, expreso e informado para que otros conozcan su información; y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades, que garanticen la tutela de la privacidad.

En cuanto a este rubro, la Ley en la materia establece lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...
XLV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Octavo.- En conclusión de lo argumentado, proporcionar los datos con los que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita el acceso a los documentos de los que emana la información requerida, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer los criterios de los juzgadores.

Noveno.- Consecuentemente, se aprueba la versión pública de las constancias procesales analizadas.

En las circunstancias apuntadas, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

ACUERDO: CUARTO	Se aprueba la versión pública de las resoluciones de segunda instancia que fueron emitidas en el periodo comprendido del uno al quince de agosto de dos mil dieciséis, relativas tanto al toca 22/2016, como al toca 23/2016, del índice de la Sala Unitaria Penal de la Región Judicial de Toluca. Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que haga entrega a través del SAIMEX, de la información solicitada a la parte peticionaria. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD
----------------------------	---

D).- Acuerdo para atender la petición número 00421/PJUDICI/IP/2016, presentada por [REDACTED]

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

"a) Versión pública de sentencia dictada por el Juez Cuarto Mercantil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en el expediente del Juicio Ordinario civil 300/2013. [REDACTED]"

b) Versión pública de los documentos exhibidos como documentos base de la acción (certificado de inscripción, y documento que acredita posesión)" (sic)

Dicha información fue requerida al Titular del Juzgado Cuarto Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan, quien mediante oficio número 1958 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, informó al Titular de la Unidad de Transparencia que no fue posible enviar la información solicitada debido a que no se ha dictado sentencia definitiva que haya causado estado.

Considerando

Primero.- Derivado del informe rendido por el titular del órgano jurisdiccional antes mencionado, se advierte que no se ha dictado sentencia definitiva o de fondo, en consecuencia, al estar en trámite el procedimiento se pone de manifiesto que existen algunos actos pendientes por realizar dentro del proceso.

Por tanto, a juicio del Comité de Transparencia, el acceso a la información contenida en el expediente judicial a que se ha hecho mención podrá otorgarse hasta que en el mismo concluyan todos los puntos sujetos a debate, por lo que a fin de resguardar el debido proceso y evitar romper el equilibrio procesal, deben prevalecer los derechos procesales de las partes contendientes sobre el derecho de acceso a la información pública del solicitante.

Segundo.- Bajo ese contexto, el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone como supuesto de clasificación de la información como reservada el siguiente:

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

De la interpretación literal de éste precepto legal, se pueden advertir diversos supuestos para estimar que la información debe considerarse como reservada.

Uno de ellos, es el relativo a que la información reservada es la contenida en expedientes judiciales, hasta en tanto no hayan causado ejecutoria, es decir, datos que emanan de un asunto aún en trámite y pendiente de resolver.

En el caso concreto, no se ha dictado una resolución de fondo en el sumario de actuaciones que haya causado ejecutoria, por lo que materialmente el asunto se adecua al supuesto de clasificación previsto en el precepto legal invocado.

Tercero.- Aunado a lo anterior, debe decirse al peticionario que de conformidad con los artículos 1.77 y 1.78 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, sólo las partes que acrediten tener interés jurídico en un asunto y capacidad legal, para actuar por sí o por medio de representante, serán quienes pueden tener acceso a las constancias respectivas.

Ello es así, porque se protege la garantía de privacidad de las partes contendientes y su seguridad jurídica.

Por su parte, las propias normas procesales establecen los mecanismos para que las personas interesadas en un procedimiento puedan acreditar su legal intervención en aquél caso en el cual el juzgador puede permitir el acceso al sumario de actuaciones que integran el expediente respectivo.

Cuarto.- El artículo 129, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que en la aplicación de la prueba de daño se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

En principio, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir del artículo 6º, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, en términos de lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se advierte que Prueba de Daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla

En el caso que nos ocupa, se estima que los derechos reconocidos por la legislación sustantiva y adjetiva en materia civil, a las partes contendientes en el expediente número 300/2013, del índice del Juzgado Cuarto Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan, representan el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable.

Ahora bien, a partir de una interpretación armónica y sistemática de los preceptos normativos invocados, en la aplicación de la prueba de daño se pueden advertir los alcances, efectos e implicaciones sobre el riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio que se causaría al interés jurídicamente protegido por la legislación respectiva, a las partes contendientes en el procedimiento jurisdiccional a que se ha hecho referencia, en los términos siguientes:

a) *Real*, porque el proceso judicial está en trámite, por lo que proporcionar información sin haber agotado los supuestos procesales es contrario a los principios de certeza y seguridad jurídica que toda autoridad jurisdiccional está obligada a observar y hacer cumplir en el ámbito de sus atribuciones.

b) *Demostrable*, porque al no existir resolución de fondo que haya puesto fin al juicio, se deduce que a la fecha tampoco ha causado estado, habida cuenta que no ha sido agotada la cadena impugnativa.

c) *Identificable*, porque proporcionar información de un juicio pendiente de resolver atentaría contra los intereses de las partes procesales.

Bajo el presente escenario, otorgar el acceso a la información que obra en el expediente número 300/2013, del índice del Juzgado Cuarto Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan, pondría en riesgo la preservación de los derechos sustantivos y procesales reconocidos por la legislación respectiva a las partes contendientes en el procedimiento judicial a que se ha hecho referencia, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que en las actuaciones judiciales solicitadas no se ha dictado sentencia definitiva o de fondo.

En conclusión, si bien se presume que las constancias procesales solicitadas por [REDACTED] en la petición número 00421/PJUDICI/IP/2016 constituyen información pública, lo cierto es que la garantía del debido proceso es de mayor densidad que el derecho de acceso a la información ejercido por el peticionario, el cual atenta contra los intereses de las partes contendientes en el procedimiento judicial a que se ha hecho referencia.

Quinto.- En las relatadas condiciones, lo procedente es clasificar la información peticionada como reservada por un plazo de TRES AÑOS en términos de lo descrito en el presente proveído, por lo tanto, no es posible proporcionar a la parte peticionaria la información que requiere.

Ante tales circunstancias, el Comité procede a emitir el siguiente:

ACUERDO: QUINTO	Se acuerda clasificar como reservada por un plazo de TRES AÑOS, la información que obra en el expediente número 300/2013, del índice del Juzgado Cuarto Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan. Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que comuniqué el presente
--------------------	--

	proveído a la parte peticionaria a través del SAIMEX, en los términos descritos para su cumplimiento. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD
--	--

No habiendo más asuntos por tratar, se da por terminada esta sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, siendo las once horas del día de la fecha.

M. en D. Joel Alfonso Sierra Palacios
 Consejero de la Judicatura
 Presidente del Comité

M. en A. de J. Jorge Reyes Santana
 Director General Jurídico y Consultivo
 Integrante del Comité

M. en D. E. Gerardo René Gómez Estrada
 Director General de Contraloría
 Integrante del Comité

P. D. Oscar Reyes Reza
 Encargado del Despacho de la Dirección del Archivo General
 Integrante del Comité

M. en D. Heriberto Benito López Aguilar
 Titular de la Unidad de Transparencia
 Secretario del Comité